



RIO NEGRO

LEY 2600

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Recursos genéticos acuáticos, terrestres y aéreos.
Registro Provincial de Recursos Genéticos. Creación.
Sanción: 14/04/1993; Promulgación: 29/04/1993;
Boletín Oficial 06/05/1993

Artículo 1º -- Reconócese como del dominio público de la Provincia de Río Negro el patrimonio y los recursos genéticos, acuáticos, terrestres y aéreos originados en territorio rionegrino. Dictando la Provincia, la reglamentación necesaria para su registración y administración sustentable.

Art. 2º -- La preservación, exploración, utilización con fines de investigación y desarrollo científico y tecnológico, explotación comercial o industrial o el aprovechamiento integral y demás actos consiguientes respecto del patrimonio y de los recursos genéticos revisten carácter de utilidad pública. La regulación normativa correspondiente es una facultad indelegable de la Provincia.

Art. 3º -- El Estado provincial convendrá, con las demás provincias, con la Nación y otros estados, los planes y programas que concurren a un mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, concertando los alcances de las responsabilidades exclusivas y compartidas con arreglo a la Constitución Provincial.

Art. 4º -- El Poder Ejecutivo provincial, podrá conceder a los particulares la facultad de aprovechar y disponer de los recursos genéticos de la Provincia, en un todo de acuerdo a los principios del desarrollo sustentable, preservando en tal carácter como globalidad al ecosistema, y como singularidad a las especies, con arreglo a las prescripciones de esta ley y de su reglamentación.

Art. 5º -- Los recursos genéticos constituyen una propiedad distinta de la del hábitat terrestre o acuático al que pertenecen.

Art. 6º -- Créase el Registro Provincial de Recursos Genéticos, dependiente del Ministerio de Economía, que tendrá como funciones y objetivos:

- a) La realización de un relevamiento permanente e inventario periódicamente actualizado, de los recursos genéticos aptos para el aprovechamiento actual o potencial, de carácter científico o tecnológico, comercial o industrial;
- b) Llevar un registro actualizado y sistematizado de dichos recursos y de las investigaciones, cualesquiera sean sus objetivos y fines, que se realicen o proyecten en relación a los mismos dentro del territorio provincial;
- c) Promover y alentar la investigación, el desarrollo científico y tecnológico y la cooperación nacional e internacional en las áreas que le son propias;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a la preservación y aprovechamiento integral de los recursos genéticos de la Provincia.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y organización del Registro para dar cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, tomando como base la utilización sustentable de dichos recursos.

Art. 7º -- Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, están obligadas, en los plazos, y con los requisitos y formas que determine el Poder Ejecutivo, a registrar las actividades que desarrollen y a prestar la información correspondiente a los programas y

proyectos vinculados a la preservación y aprovechamiento integral de los recursos genéticos. En los casos en que dichas actividades, cualesquiera fueren las formas que revisten, tengan por finalidad explícita o implícita el aprovechamiento de los recursos mencionados con fines de lucro, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras deberán contar con la aprobación previa y el permiso y/o concesión del Poder Ejecutivo.

Art. 8° -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 9° -- Comuníquese, etc.

